



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 040

Audiencia número: 565

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 200 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por SERVIO PEÑA SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1454

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones expresa que se ratifica en lo expuestos en la contestación de la demanda, en lo que quedó probado, acreditándose que el actor no cumple con los requisitos para acceder a las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0512

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, peticiona le sea reliquidada su pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello, la aplicación de una tasa de remplazo del 90% al IBL más favorable, así como el pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce en sustento de sus pretensiones que el día 09 de agosto de 2017, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Que al haber nacido el 05 de agosto de 1955, cumplió sus 62 años de edad en el año 2017, fecha para la cual contaba con más de 1.830 semanas cotizadas.

Que adicionalmente para el 1° de abril de 1994, no contaba con la edad requerida de 40 años, pero si tenía más de 15 años laborados o 750 semanas cotizadas para esa época, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Que mediante Resolución SUB 177319 del 28 de agosto 2017, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2017, en cuantía de



\$920.438, en donde tuvo en cuenta un IBL de \$1.154.589 y una tasa de reemplazo del 79.72%

Que conforme a las 1.834 semanas cotizadas, debe liquidársele su IBL acorde con lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y según el que le sea más favorable, aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por ser beneficiario del régimen de transición y tener un derecho adquirido.

Que el día 16 de enero de 2018, acudió a COLPENSIONES solicitando la reliquidación de su pensión de vejez y los intereses moratorios, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 21805 del 25 de enero de 2018, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones elevadas por el actor, bajo el argumento de que aquel no conservó el régimen de transición del cual era beneficiario al no causar su derecho pensional con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, conforme al párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no habría lugar al reajuste pretendido en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado bajo el argumento de que el



demandante tiene un derecho adquirido, como quiera que al 1° de abril de 1994, tenía reunidos más de 750 semanas cotizadas, al igual que para la época de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, siendo así aplicable el Decreto 758 de 1990 para una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente, expone que de analizarse la prestación con base en la Ley 797 de 2003, debe establecerse que IBL le resulta más favorable al actor, si lo cotizado durante toda su vida laboral o lo cotizado en los 10 últimos años, ello en vista de las 1.830 semanas cotizadas y la aplicación de una tasa de reemplazo más favorable y en caso tal de que se evidencien diferencias pensionales, las mismas deben pagarse con los intereses moratorios conforme al reciente pronunciamiento emanado por nuestro órgano de cierre al respecto.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, esta Sala de Decisión definirá: si el demandante resulta o no beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, determinar la procedencia del reconocimiento pensional de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, la aplicación de una tasa de reemplazo de un 90% al IBL más favorable y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación, sí a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del actor 05 de agosto de 1955.
- El reconocimiento de la pensión de vejez del demandante por parte de Colpensiones, según la Resolución SUB 177319 del 28 de agosto de 2017, bajo la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de septiembre de 2017, en cuantía de \$920.438, cuya liquidación se basó en 1.834 semanas, un IBL de \$1.154.589 y un monto del 79.72%.

DEL REGIMEN DE TRANSICION



Ahora bien, veamos entonces si el actor resulta ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así poder verificar si resulta posible aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

El citado artículo 36 establece como requisitos el tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, al 1° de abril de 1994.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 05 de agosto de 1955, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 39 años de edad cumplidos, empero contaba con 1.162 semanas cotizadas a dicha calenda, según se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, actualizado al 23 de febrero de 2017 y allegado por la entidad demandada, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Debe aclararse así mismo, que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.

DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



En el caso bajo estudio, se tiene que el actor al haber nacido el 05 de agosto de 1955, cumplió la edad mínima de 60 años de edad, en el año 2015, de la misma diada, esto es, con posterioridad a la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005 – 31 de diciembre de 2014 -, y a pesar de que para la mencionada calenda en que arribó a la edad mínima en mención, contaba con más de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, su causación se dio por fuera del extremo temporal señalado en dicha reforma constitucional, lo que se traduce en que no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende no puede aplicársele las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, siendo el único régimen pensional aplicable al actor por parte de la entidad demandada, el contenido en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, como en efecto quedo establecido en la Resolución SUB 177319 del 28 de agosto de 2017, por la cual se le concedió la prestación económica de vejez al actor.

En cuanto a la censura expuesta por el apoderado judicial del actor, en la que pregonaba que el señor SERVIO PEÑA SILVA tenía un derecho adquirido por haber reunido la densidad de semanas exigidas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, resalta la Sala, que nuestro órgano de cierre en un caso homólogo a este, precisó en su Sentencia SL 2763 de 2022, en la que reitero lo expuesto en la SL 4040 de 2019, que:

“En atención al precedente jurisprudencial, es claro que el régimen de transición no puede ser considerado como un derecho adquirido, como así lo pretende la censura, ya que solo es una «expectativa» o, una probabilidad con la que eventualmente cuentan algunos afiliados de acuerdo a sus condiciones, para que puedan acceder al derecho pensional, pues tal beneficio queda condicionado a los requerimientos consagrados en la ley que regula el asunto en concreto, y «siempre que no se produzcan cambios en el sistema», como aconteció con el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el art. 48 de la CN.”

En suma a lo anterior, para esta Sala de Decisión resulta claro que si bien el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, también lo es que tal reforma constitucional respeto las situaciones consolidadas de los afiliados al régimen de prima media, dejando a salvo los derechos de quienes causaron su estatus pensional con base en los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones contenido en la citada Ley 100 de 1993.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a pesar de que el señor PEÑA SILVA resultaba beneficiario del régimen de transición por tener más de 15 años cotizados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, - 1° de abril de 1994 - para dicha calenda aún le hacían falta 21 años para arribar a la edad mínima de 60 años, según los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo que quiere decir que no estaba ni siquiera próximo a adquirir su derecho pensional, lo que se traduce en que no tenía sino una mera expectativa.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 147 de 1997, reiterada entre otras en las sentencias C 177 de 2005 y en la SU 130 de 2013, se pronunció acerca de la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas, así:

“Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua”.

Igualmente, nuestro órgano de cierre en la citada sentencia SL 2763 de 2022, en la que reitero lo expuesto en la SL 4040 de 2019, también analizó el alcance de la limitación contenida en el Acto Legislativo 001 de 2005, en perspectiva con el Bloque de Constitucionalidad que incorpora de manera expresa al ordenamiento jurídico, en virtud del



art. 93 de la CN los tratados y convenios internacionales ratificados por el Colombia que reconocen los derechos humanos, para lo cual precisó lo siguiente:

“3.- El párrafo 4.º del Acto Legislativo 01 de 2005, ¿es regresivo a la luz del bloque de constitucionalidad?”

De entrada, destaca esta Corporación que no es posible inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005 por contrariar los principios contenidos en los preceptos internacionales, pues dicha modificación reformó al artículo 48 del Constitución Política y se promulgó en el marco de las facultades que el artículo 375 de la Constitución confiere al legislador.

Por tanto, se trata de una norma reformativa de la Constitución que adquiere el consecuente status de disposición supralegal, cuyo control de constitucionalidad a la luz del artículo 241 compete únicamente a la Corte Constitucional. Además, ese control se limita a vicios en el procedimiento, materiales o de fondo que solo se pueden evaluar en la medida que la disposición sustituya al texto de la Carta Superior.

Precisamente, en el ejercicio de tal potestad, en la sentencia CC C-178-2007 la Corte Constitucional analizó problemas jurídicos que tienen una relación estrecha con los planteados por el recurrente en casación.

En aquella oportunidad, se formularon los siguientes interrogantes:

- El Acto Legislativo acusado, sumado al conjunto de enmiendas a la Constitución Política adoptadas entre 1993 y el 2005 sustituyeron el orden superior inicialmente establecido?*
- ¿Incurrió el Acto Legislativo 01 de 2005 en un vicio de competencia por regular temas relacionados con asuntos que, según el demandante, habían sido acordados en el ámbito de la política internacional de Colombia?*
- ¿Es competente el Congreso para decidir mediante acto legislativo dentro de los dos años siguientes a la realización de un referendo, en relación con temas similares a los puestos a consideración del pueblo mediante referendo constitucional aprobatorio, cuando tales temas no fueron objeto de aprobación por incumplimiento del requisito de participación ciudadana mínima establecido para que la votación fuera jurídicamente eficaz?*

Al abordarlos, dicha Corporación se inhibió para estudiarlos, puesto que, a su juicio, se trataba de problemas de fondo respecto de una norma no sustitutiva del texto constitucional.

En ese contexto, es clara la imposibilidad de inaplicar la norma que se acusa. Primero, porque esta Sala carece de competencia para resolver conflictos de



constitucionalidad de una norma supralegal y, segundo, porque la corporación judicial competente para ello definió que el Acto Legislativo 01 de 2005 no sustituyó el texto de la Constitución Política.”

Conforme lo anterior, esta Corporación no comparte la tesis del recurrente, a fin de que le sea aplicada la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, por lo que se centrará en verificar si el valor de la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones llamada a juicio, se encuentra debidamente ajustada a derecho, para lo cual se procederá a calcular el IBL y su monto, con base lo previsto en la norma aplicada al momento de su reconocimiento pensional.

DEL CALCULO DEL IBL

La Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, dispone:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:



El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Efectuados los anteriores cálculos del IBL, éstos arrojaron un valor de \$1.150.742 con toda la vida laboral y \$818.228 con los 10 últimos años, siendo el más favorable para el actor el obtenido con la primera de las mencionadas formulas, IBL que una vez aplicado un monto equivalente a 79.72%, conforme a la formula prevista en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, nos da como resultado una mesada pensional para el año 2017 de \$917.371, esto es inferior a la reconocida por COLPENSIONES en su Resolución SUB 177319 del 28 de agosto de 2017 de \$920.438, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a):	SERVIO PEÑA SILVA	Nacimiento:	05/08/1955	62 años a	05/08/2017
Edad a	1-abr.-94	38	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		8,405
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/09/2017
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERVIO PEÑA SILVA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00108-01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-dic.-71	31-dic.-71	1	\$ 450	0.12	93.11	31	344,749	827.18
1-ene.-72	31-dic.-72	1	\$ 660	0.14	93.11	366	443,395	12,560.56
1-ene.-73	31-dic.-73	1	\$ 660	0.16	93.11	365	389,002	10,989.60
1-ene.-74	31-oct.-74	1	\$ 930	0.20	93.11	304	441,766	10,394.49
1-nov.-74	31-dic.-74	1	\$ 1,290	0.20	93.11	61	612,772	2,893.12
1-ene.-75	31-jul.-75	1	\$ 1,290	0.25	93.11	212	484,924	7,956.95
1-ago.-75	30-sep.-75	1	\$ 1,770	0.25	93.11	61	665,360	3,141.41
18-oct.-75	31-dic.-75	1	\$ 1,770	0.25	93.11	75	665,360	3,862.39
1-ene.-76	31-ago.-76	1	\$ 1,770	0.29	93.11	244	565,017	10,670.60
1-sep.-76	31-dic.-76	1	\$ 2,430	0.29	93.11	122	775,701	7,324.73
1-ene.-77	31-dic.-77	1	\$ 2,430	0.37	93.11	365	616,776	17,424.40
1-ene.-78	31-ene.-78	1	\$ 2,430	0.47	93.11	31	479,160	1,149.69
1-feb.-78	31-dic.-78	1	\$ 3,300	0.47	93.11	334	650,711	16,821.79
1-ene.-79	31-may.-79	1	\$ 3,300	0.56	93.11	151	549,446	6,421.55
1-jun.-79	31-dic.-79	1	\$ 4,410	0.56	93.11	214	734,260	12,161.89
1-ene.-80	30-sep.-80	1	\$ 4,410	0.72	93.11	274	570,102	12,090.41
1-oct.-80	31-dic.-80	1	\$ 5,790	0.72	93.11	92	748,502	5,329.89
1-ene.-81	30-sep.-81	1	\$ 5,790	0.91	93.11	273	594,888	12,570.01
1-oct.-81	31-dic.-81	1	\$ 7,470	0.91	93.11	92	767,498	5,465.16
1-ene.-82	31-dic.-82	1	\$ 9,480	1.14	93.11	365	771,155	21,785.71
1-ene.-83	19-ene.-83	1	\$ 9,480	1.42	93.11	19	621,863	914.50
20-ene.-83	31-dic.-83	1	\$ 21,420	1.42	93.11	346	1,405,096	37,628.73
1-ene.-84	31-ene.-84	1	\$ 21,420	1.66	93.11	31	1,204,838	2,890.87
1-feb.-84	30-jun.-84	1	\$ 25,530	1.66	93.11	151	1,436,019	16,783.19
1-jul.-84	31-dic.-84	1	\$ 30,150	1.66	93.11	184	1,695,886	24,151.93
1-ene.-85	30-jun.-85	1	\$ 30,150	1.96	93.11	181	1,433,405	20,080.98
1-jul.-85	31-dic.-85	1	\$ 39,310	1.96	93.11	184	1,868,894	26,615.83
1-ene.-86	31-ene.-86	1	\$ 39,310	2.40	93.11	31	1,526,205	3,661.95
1-feb.-86	30-jun.-86	1	\$ 41,040	2.40	93.11	150	1,593,372	18,498.90
1-jul.-86	31-dic.-86	1	\$ 47,370	2.40	93.11	184	1,839,133	26,191.99
1-ene.-87	30-jun.-87	1	\$ 54,360	2.90	93.11	181	1,744,729	24,442.40
1-jul.-87	31-dic.-87	1	\$ 61,950	2.90	93.11	184	1,988,336	28,316.86
1-ene.-88	30-sep.-88	1	\$ 61,950	3.60	93.11	274	1,603,319	34,002.28
1-oct.-88	31-dic.-88	1	\$ 79,290	3.60	93.11	92	2,052,093	14,612.43
1-ene.-89	30-jun.-89	1	\$ 79,290	4.61	93.11	181	1,601,706	22,438.76
1-jul.-89	31-dic.-89	1	\$ 99,630	4.61	93.11	184	2,012,586	28,662.21
1-ene.-90	31-jul.-90	1	\$ 111,000	5.81	93.11	212	1,778,688	29,185.89
1-ago.-90	31-dic.-90	1	\$ 123,210	5.81	93.11	153	1,974,343	23,380.38
1-ene.-91	30-jun.-91	1	\$ 123,210	7.69	93.11	181	1,492,545	20,909.50
1-jul.-91	31-dic.-91	1	\$ 165,180	7.69	93.11	184	2,000,963	28,496.68
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 181,050	9.74	93.11	366	1,730,200	49,013.40
1-ene.-93	31-mar.-93	1	\$ 215,790	12.19	93.11	90	1,648,965	11,486.60
1-abr.-93	31-dic.-93	1	\$ 275,850	12.19	93.11	275	2,107,915	44,866.62
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 275,850	14.93	93.11	90	1,720,386	11,984.12
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 417,450	14.93	93.11	30	2,603,499	6,045.28
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 278,300	14.93	93.11	31	1,735,666	4,164.52
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 417,450	14.93	93.11	30	2,603,499	6,045.28
1-jul.-94	30-nov.-94	1	\$ 278,300	14.93	93.11	153	1,735,666	20,553.94
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 667,920	14.93	93.11	31	4,165,599	9,994.86
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 368,000	18.29	93.11	30	1,873,251	4,349.65
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 507,000	18.29	93.11	30	2,580,811	5,992.59
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 507,000	18.29	93.11	30	2,580,811	5,992.59
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERVIO PEÑA SILVA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00108-01

1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 338,000	18.29	93.11	30	1,720,540	3,995.06
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 352,000	18.29	93.11	30	1,791,805	4,160.54
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 346,000	18.29	93.11	30	1,761,263	4,089.62
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 815,000	18.29	93.11	30	4,148,640	9,633.07
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 604,000	21.83	93.11	30	2,575,699	5,980.73
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 604,000	21.83	93.11	30	2,575,699	5,980.73
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 407,000	21.83	93.11	30	1,735,612	4,030.06
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 402,000	21.83	93.11	30	1,714,290	3,980.55
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 966,000	21.83	93.11	30	4,119,413	9,565.20
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 727,000	26.55	93.11	30	2,549,826	5,920.65
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 490,000	26.55	93.11	30	1,718,590	3,990.53
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	3,949.81
1-nov.-97	23-nov.-97	1	\$ 911,000	26.55	93.11	23	3,195,174	5,688.00
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 339,000	26.55	93.11	30	1,188,984	2,760.80
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 286,000	43.27	93.11	30	615,478	1,429.13
1-jun.-06	25-jun.-06	1	\$ 340,000	58.70	93.11	25	539,299	1,043.54
1-jul.-06	31-oct.-06	1	\$ 408,000	58.70	93.11	120	647,159	6,010.76
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 408,000	58.70	93.11	30	647,159	1,502.69
1-ago.-07	30-sep.-07	1	\$ 434,000	61.33	93.11	60	658,895	3,059.88
1-may.-08	31-oct.-08	1	\$ 461,500	64.82	93.11	180	662,899	9,235.44
1-nov.-08	15-nov.-08	1	\$ 231,000	64.82	93.11	15	331,809	385.23
1-ene.-09	31-oct.-09	1	\$ 497,000	69.80	93.11	300	663,007	15,394.90
1-nov.-09	1-nov.-09	1	\$ 17,000	69.80	93.11	1	22,678	1.76
1-ene.-10	28-feb.-10	1	\$ 515,000	71.20	93.11	60	673,536	3,127.88
1-mar.-10	1-mar.-10	1	\$ 17,167	71.20	93.11	1	22,452	1.74
1-abr.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	93.11	270	673,536	14,075.45
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 536,000	73.45	93.11	30	679,454	1,577.68
1-feb.-11	31-dic.-11	1	\$ 536,000	73.45	93.11	330	679,454	17,354.48
1-ene.-12	31-mar.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	90	692,923	4,826.86
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 577,000	76.19	93.11	30	705,144	1,637.33
1-may.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	240	692,923	12,871.63
1-ene.-13	28-feb.-13	1	\$ 589,000	78.05	93.11	60	702,696	3,263.29
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 589,500	78.05	93.11	30	703,292	1,633.03
1-abr.-13	30-nov.-13	1	\$ 589,000	78.05	93.11	240	702,696	13,053.17
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 589,500	78.05	93.11	30	703,292	1,633.03
1-ene.-14	31-oct.-14	1	\$ 616,000	79.56	93.11	300	720,937	16,740.03
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 525,000	82.47	93.11	30	592,754	1,376.36
1-mar.-15	31-dic.-15	1	\$ 1,050,000	82.47	93.11	300	1,185,508	27,527.28
1-may.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	240	692,923	12,871.63
1-ene.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,123,000	88.05	93.11	360	1,187,543	33,089.45
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 1,123,000	93.11	93.11	30	1,123,000	2,607.59
TOTAL DIAS						12920	IBL:	\$ 1,150,742
TOTAL SEMANAS						1846	MONTO:	79.72%
							MESADA 2017	\$ 917,371



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERVIO PEÑA SILVA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00108-01

MESADA CONCEDIDA COLPENSIONES	\$ 920,438
-------------------------------------	------------

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): SERVIO PEÑA SILVA Nacimiento: 05/08/1955 62 años a 05/08/2017
Edad a 1-abr.-94 38 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8,405
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/09/2017
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
11-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 490,000	26.55	93.11	20	1,718,590	9,547.72
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	14,175.44
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 485,000	26.55	93.11	30	1,701,053	14,175.44
1-nov.-97	23-nov.-97	1	\$ 911,000	26.55	93.11	23	3,195,174	20,413.61
26-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 81,000	26.55	93.11	5	284,093	394.57
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 339,000	26.55	93.11	30	1,188,984	9,908.20
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 286,000	43.27	93.11	30	615,478	5,128.98
1-jun.-06	25-jun.-06	1	\$ 340,000	58.70	93.11	25	539,299	3,745.13
1-jul.-06	31-oct.-06	1	\$ 408,000	58.70	93.11	120	647,159	21,571.97
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 408,000	58.70	93.11	30	647,159	5,392.99
1-ago.-07	30-sep.-07	1	\$ 434,000	61.33	93.11	60	658,895	10,981.58
1-abr.-08	31-oct.-08	1	\$ 461,500	64.82	93.11	210	662,899	38,669.12
1-nov.-08	15-nov.-08	1	\$ 231,000	64.82	93.11	15	331,809	1,382.54
1-ene.-09	31-oct.-09	1	\$ 497,000	69.80	93.11	300	663,007	55,250.59
1-nov.-09	1-nov.-09	1	\$ 17,000	69.80	93.11	1	22,678	6.30
1-ene.-10	28-feb.-10	1	\$ 515,000	71.20	93.11	60	673,536	11,225.61
1-mar.-10	1-mar.-10	1	\$ 17,167	71.20	93.11	1	22,452	6.24
1-abr.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	93.11	270	673,536	50,515.24
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 536,000	73.45	93.11	30	679,454	5,662.12
1-feb.-11	31-dic.-11	1	\$ 536,000	73.45	93.11	330	679,454	62,283.30
1-ene.-12	31-mar.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	90	692,923	17,323.07
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 577,000	76.19	93.11	30	705,144	5,876.20
1-may.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	240	692,923	46,194.86
1-ene.-13	28-feb.-13	1	\$ 589,000	78.05	93.11	60	702,696	11,711.60
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 589,500	78.05	93.11	30	703,292	5,860.77
1-abr.-13	30-nov.-13	1	\$ 589,000	78.05	93.11	240	702,696	46,846.39
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 589,500	78.05	93.11	30	703,292	5,860.77
1-ene.-14	31-oct.-14	1	\$ 616,000	79.56	93.11	300	720,937	60,078.10
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 525,000	82.47	93.11	30	592,754	4,939.62
1-mar.-15	31-dic.-15	1	\$ 1,050,000	82.47	93.11	300	1,185,508	98,792.35
1-may.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	93.11	240	692,923	46,194.86
1-ene.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,123,000	88.05	93.11	360	1,187,543	118,754.35
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 1,123,000	93.11	93.11	30	1,123,000	9,358.33
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 818,228
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	79.72%
							MESADA 2017	\$ 652,291
							MESADA CONCEDIDA COLPENSIONES	\$ 920,438



Así las cosas, se observa que los valores arrojados de los IBL's y montos calculados por la Sala, resultan inferiores a la mesada pensional calculada inicialmente por COLPENSIONES al momento de concederle la pensión de vejez al actor, de lo que se colige que la misma se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente una cuarta parte de 1 SMLMV.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 200 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente una cuarta parte de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: SERVIO PEÑA SILVA
APODERADO: GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
guillegonzam@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERVIO PEÑA SILVA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00108-01

secretariageneral@mejiaayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00108-01